



Corpoguajira

RESOLUCION No 03533 DE 2019

(18 DIC 2019)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"

En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Mediante oficio No S – 2015-0618/ SEDIS-ESANJ-TRD29 con radicado No 679 de Diciembre 21 de 2015, a las 11:45 horas, cuyo asunto dejar a disposición 25 tablones y 3 puntales de madera los cuales fueron incautados el dia 21/04/2015 en momentos que eran transportados por el casco urbano de San Juan del Cesar, por los señores **MILIANIS ENRIQUE PALACIO MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía número 84.104.324 de San Juan del Cesar y **ANASTASIO GARCIA GARIZADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.009.107 expedida en Valledupar Cesar, los cuales fueron dejados a disposición de la Fiscalía General de la Nación mediante noticia criminal número 446506001158201580001 por el delito de Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

Se procede diligenciar el acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0120335, la madera queda a disposición de CORPOGUAJIRA, en el angar de la Subdirección Territorial Sur. En consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos ocurridos y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental, se aclara que los productos fueron dejados a disposición de la Autoridad ambiental 9 meses después de haberse realizado el decomiso.

Los productos florísticos dejados a disposición de la autoridad ambiental presentan unas características organolépticas malas (Torceduras, infestadas con comején, perdida de color y textura, peso), se evidencia que la madera es de rechazo de aprovechamientos forestales realizados en sitios no identificados, en consecuencia se recomienda realizar decomiso definitivo. En las fotos 2 y 4 se utilizaron tres trazas de carro como base para que la madera quedara suspendida de la especie carro, los cuales se relacionen en el reporte de la policía como puntales, por otro lado se aclara que la madera reportada ninguna tiene un largo de 4 metros, solamente reportan algarrobo y se encontraron varias especies entre las cuales destacamos, Algarrobo, trupillo, Carreto

Cuadro No 1= especies y cantidades

Especie	Estado	Descripción	Cantidad	M cúbico
Algarrobo	Semi elaborado	Bloque	6	0.2712
Algarrobo	Semi elaborado	Tablón	3	0.1452
Algarrobo	Semi elaborado	Varetas	8	0.1021
Carreto	Semi elaborado	Varetas	4	0.0654
Trupillo	Semi elaborado	Orillos	4	0.1415
TOTAL				0.7254

REGISTRO FOTOGRÁFICO:



Foto No 1



Foto No 2



Foto No 3

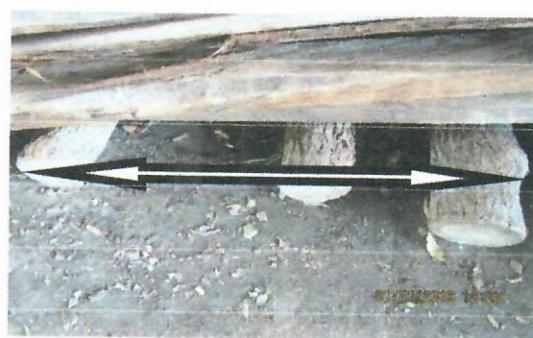


Foto No 4

CONCEPTO

Corpoguajira ha realizado muchos decomisos de productos de la flora silvestre, los cuales se encuentran acopiados en el hangar de la territorial Sur, los cuales a medida que pasa el tiempo se deterioran orgánicamente sus propiedades, considero que los más sano sería definir los decomisos y buscarle soluciones de salidas con el fin de descongestionar el sitio y ambientar mejor el lugar de la territorial. Posteriormente el técnico operativo de CORPOGUAJIRA desarrollo el informe técnico N° 344-145 del 21 de Abril de 2014 y diligenció la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0119800, con fecha de 21 de abril de 2014. (...)

Que mediante auto N° 283 de marzo 08 de 2016, se legalizo medida preventiva consistente en **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de seis (06) bloques de madera ($0,2712\text{ m}^3$) – Especie comúnmente: algarrobo (sammanea samán), tres (03) tablones ($0,1452\text{ m}^3$) tablones Especie comúnmente: algarrobo (sammanea samán), ocho (8) varetas ($0,1021\text{ m}^3$) Especie comúnmente algarrobo (sammanea samán), cuatro (04) varetas ($0,1021\text{ m}^3$) de la especie llamada comúnmente carreto (prosopis juliflora) y cuatro (04) orillos ($0,1415\text{ m}^3$) de la especie trupillo (prosopis), incautados por la Policía Nacional a los señores **MILIANIS ENRIQUE PALACIO MENDOZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.104.324 de San Juan del Cesar, La Guajira y **ANASTASIO GARCIA GARIZAO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.107 de Valledupar – Cesar. Por ser movilizado sin el correspondiente salvoconducto expedido de la autoridad ambiental competente.

Que mediante auto N° 660 de junio 03 de 2016, se ordenó la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **MILIANIS ENRIQUE PALACIO MENDOZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.104.324 de San Juan del Cesar, La Guajira y **ANASTASIO GARCIA GARIZAO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.107 de Valledupar – Cesar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normal de protección ambiental.

Que el día 23 de Junio de 2017 se notificó a los señores **MILIANIS ENRIQUE PALACIO MENDOZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.104.324 de San Juan del Cesar, La Guajira y **ANASTASIO GARCIA GARIZAO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.107 de Valledupar – Cesar, del auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

03533

18 DIC 2019

Que mediante Auto No 1029 de fecha 19 de octubre de 2017, CORPOGUAJIRA formulo cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra los señores **MILIANIS ENRIQUE PALACIO MENDOZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.104.324 de San Juan del Cesar, La Guajira y **ANASTASIO GARCIA GARIZAO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.107 de Valledupar – Cesar, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

Cargo Único: Violación a las normas descritas en el decreto 1076 de 2015; ARTICULOS 2.2.1.1.13.1. Salvo conducto de movilización, articulo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvo conducto, el artículo 2.2.1.1.13.7.Obligaciones de transportadores.

Que el precipitado auto fue notificado personalmente el día 27 de octubre de 2017 los señores **MILIANIS ENRIQUE PALACIO MENDOZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.104.324 de San Juan del Cesar, La Guajira y **ANASTASIO GARCIA GARIZAO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.107 de Valledupar – Cesar.

Que el artículo segundo del auto 629 de 2016, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26º de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductencia, pertinencia y necesidad.
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio,

Que a través del auto 1255 de 04 de diciembre de 2017, por el cual se da traslado para alegar a LOS investigados **MILIANIS ENRIQUE PALACIO MENDOZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.104.324 de San Juan del Cesar, La Guajira y **ANASTASIO GARCIA GARIZAO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.107 de Valledupar – Cesar. Dicho auto fue notificado por aviso el día 06 de diciembre de 2017, razón por la cual se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. “son deberes de la personas y del ciudadano: ... proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado decreto, en su artículo 74 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puesto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece las sanciones 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DECISION

Que la corporación autónoma regional de la guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

03533

18 DIC 2019

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer la sanción.

Igualmente esta entidad, tiene en cuenta la magnitud del daño ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que los señores **MILIANIS ENRIQUE PALACIO MENDOZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.104.324 de San Juan del Cesar, La Guajira y **ANASTASIO GARCIA GARIZAO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.107 de Valledupar – Cesar, movilizaba un producto forestal sin demostrar su legal procedencia, además de no portar el salvoconducto de movilización correspondiente.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuamidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta grave la acción cometida por los señores **MILIANIS ENRIQUE PALACIO MENDOZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.104.324 de San Juan del Cesar, La Guajira y **ANASTASIO GARCIA GARIZAO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.107 de Valledupar – Cesar al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, cual dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Cabe recordar a los señores **MILIANIS ENRIQUE PALACIO MENDOZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.104.324 de San Juan del Cesar, La Guajira y **ANASTASIO GARCIA GARIZAO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.107 de Valledupar – Cesar, que el aprovechamiento de productos forestales, requieren previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para su movilización de estos y sus productos se debe portar el salvoconducto.

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad a los señores **MILIANIS ENRIQUE PALACIO MENDOZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.104.324 de San Juan del Cesar, La Guajira y **ANASTASIO GARCIA GARIZAO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.107 de Valledupar – Cesar, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 1029 de 2017, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en el decomiso definitivo del producto forestal incautado.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de **CORPOGUAJIRA**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar a los señores **MILIANIS ENRIQUE PALACIO MENDOZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.104.324 de San Juan del Cesar, La Guajira y **ANASTASIO GARCIA GARIZAO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.107 de Valledupar – Cesar, son responsables de infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015, al transportar los siguientes productos forestales, sin el respectivo salvoconducto de movilización

1. seis (06) bloques de madera (0,2712 m³) – Especie comúnmente: algarrobo (sammanea samán), tres (03) tablones (0,1452m³) tablones Especie comúnmente: algarrobo (sammanea samán), ocho (8) varetas (0,1021m³) Especie comúnmente *algarrobo (sammanea samán)*, cuatro (04) varetas (0,1021m³) de la especie llamada comúnmente carreto (*prosopis juliflora*) y cuatro (04) orillos (0,1415 m³) de la especie *trupillo (prosopis)*,

ARTICULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva el siguiente producto forestal seis (06) bloques de madera (0,2712 m³) – Especie comúnmente: algarrobo (sammanea samán), tres (03) tablones (0,1452m³) tablones Especie comúnmente: algarrobo (sammanea samán), ocho (8) varetas (0,1021m³) Especie comúnmente *algarrobo (sammanea samán)*, cuatro (04) varetas (0,1021m³) de la especie llamada comúnmente carreto (*prosopis juliflora*) y cuatro (04) orillos (0,1415 m³) de la especie *trupillo (prosopis)*,



ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al señor **MILIANIS ENRIQUE PALACIO MENDOZA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 84.104.324 de San Juan del Cesar, La Guajira y **ANASTASIO GARCIA GARIZAO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 77.009.107 de Valledupar – Cesar, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia al grupo de biodiversidad y ecosistemas para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

18 DIC 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO

Director General

Proyectó: C. Zarate
Revisó: E. Quintero
Aprobó: J. Barros